JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de agosto de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de emplazamiento como quiera que dicha figura esta instituida para cuando se ignora el lugar donde puede ser notificado el demandado, circunstancia que no ocurre en este asunto.

II. Ahora bien, revisados los trámites de notificación se observa que la notificación intentada a la dirección física reportada como lugar de notificaciones de la demandada fue negativa, contrario sensu, se constata que el correo electrónico reportado si existe, en tanto el mismo no rebotó, sino que por el contrario se certificó su entrega a través de la empresa de comunicaciones 4-72, independientemente de su apertura.

No obstante, no es posible tener en cuenta dicha notificación por cuanto en la comunicación respectiva pese a señalar que se realizaba conforme el Decreto 806 de 2020 la cual no requiere el envío de previa citación o aviso, se le señaló a la demandada que debía comparecer al juzgado a notificarse, atendiendo las prerrogativas del artículo 291 del C.G.P.

Luego entonces, téngase en cuenta que con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se modificó o derogó la normativa del Código General del Proceso, sino que se adicionó la misma, en el sentido de permitir **también** la notificación personal a través del envío de la providencia a notificar y sus anexos por correo electrónico, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

En consecuencia, la demandada no tiene que comparecer al juzgado a notificarse, sino que como lo establece la norma citada, la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos para contestar o excepcionar según el caso, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la misma va acompañada del auto a notificar y el traslado correspondiente, por lo cual, no debe mezclarse la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole en la comunicación enviada a la parte demandada que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, conforme lo establece la norma en cita, anexando el traslado correspondiente y la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE,

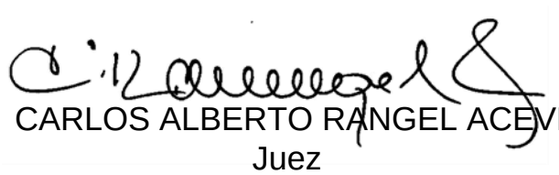

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00200